E los dichos señores conçejo mandaron fazer este pregon que se sigue

Bien saben todos commo los señores conçejo de la muy noble
çibdad de Murçia tienen vedadas las armas, e agora han
sabido de commo algunas personas traen de noche piedras e
palos en las manos, las quales segund derecho son avidas por
armas; por ende mandan e defienden que personas algunas no sean
osados de traer de noche nin de dia por la dicha çibdad nin sus arrabales
piedras nin palos nin otras armas algunas, so pena de
dos mill maravedis, la meytad para la lavor de la çerca de la dicha çibdad, e de estar
veynte dias en la cadena, e demas que pierdan las armas, e que sean [illegible]
para los que las dichas armas defendidas levaren la dicha pena
commo sy la justiçia los fallare con ellos. E porque lo sepan todos
mandaronlo asy apregonar. Fue pregonado por Juan
de Caçeres, pregonero jurado del conçejo de la dicha çibdad, por las
plaças e cantones e lugares acostunbrados della. Testigos: [illegible]
Anton [illegible] de Cantoral, Anton [illegible], Diego de Vathe, Alfonso
de [illegible], vezinos de Murçia.

Conçejo

Sabado veynte dias del dicho mes de junio del dicho año [illegible]
fueron ayuntados el conçejo en la camara de la corte segund que lo
han de acostunbrado: Françisco Bernal e Diego Perez Beltran, alcaldes;
e Fernando de Albornoz, alguazil; e Pedro Castillo e Juan de Ayala
e Alfonso de Lorca e Diego Riquelme, Anton Saorin e Juan de Cascales
e Christoval Riquelme, regidores, e los dichos omes buenos jurados
que an de ver e de hordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo